

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-047/2019

**ACTOR:** ALFREDO MACÍAS  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO  
PAPASQUIARO, DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
ELIZABETH GUTIÉRREZ GÓMEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a once de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio electoral, que se indica al rubro, en el sentido de **modificar** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Santiago Papasquiario en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Morena:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:

- I. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.
- II. **Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; donde emitió constancias de mayoría y validez a los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores. El cual arrojó los resultados siguientes (Datos obtenidos del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, derivado del recuento de casillas, visible en la página 167 del expediente):



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	11,816	Once mil ochocientos dieciséis
 Partido Revolucionario Institucional	1,763	Mil setecientos sesenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	694	Seiscientos noventa y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	275	Doscientos setenta y cinco
 Partido Duranguense	96	Noventa y seis
<b>morena</b> Morena	2,974	Dos mil novecientos setenta y cuatro
 Coalición "Unamos Durango" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	207	Doscientos siete
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos nulos	435	Cuatrocientos treinta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>18,267</b>	<b>Dieciocho mil doscientos sesenta y siete</b>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	11,920	Once mil novecientos veinte
 Partido Revolucionario Institucional	1,763	Mil setecientos sesenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	797	Seiscientos noventa y siete
 Partido Verde Ecologista de México	275	Doscientos setenta y cinco
 Partido Duranguense	96	Noventa y seis
<b>morena</b> Morena	2,974	Dos mil novecientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados	7	Siete
Votos nulos	435	Cuatrocientos treinta y cinco
<b>Votación total</b>	<b>18,267</b>	<b>Dieciocho mil doscientos sesenta y siete</b>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

 Coalición	 Partido Revolucionari o Institucional	 Partido Verde Ecologista de México	 Partido Durangue nse	 Morena	Candidatos no registrados	Votos nulos
12,717	1,763	275	96	2,974	7	435

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal de Santiago Papasquiari declaró la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al presidente municipal, síndico y regidores.

- III. Interposición de juicio electoral.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el ocho de junio de este año, Alfredo Macías Hernández promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- IV. Aviso y publicación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- V. Terceros Interesados.** Mediante escritos presentados el once de junio, el Partido Acción Nacional y Elizabeth Gutiérrez Gómez comparecieron ostentándose como terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.
- VI. Recepción y turno.** El doce de junio, se recibió el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JE-047/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

**VII. Sustanciación.** El dieciocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y, toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio electoral promovido por un ciudadano durante un proceso electoral local, mediante el cual controvierte la asignación de regidores en el ayuntamiento de Santiago Papasquiario, por la presunta existencia de error en la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132 de la Ley de Instituciones; así como 5, 37, 38, párrafo 2, fracción II, incisos b) y c); y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

El PAN y Elizabeth Gutiérrez Gómez, candidata electa a la séptima regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiario, en su carácter de terceros interesados consideran que el promovente no acredita la personalidad (sic) con la que comparece.

Fundamentan su dicho en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, el cual establece lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

## ARTÍCULO 14.

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

[...]

Sin embargo, la Sala Superior ha sostenido que la acreditación de la personería no constituye un formalismo que sólo el candidato deba acreditar, sino que, si de autos se desprende que el actor fue registrado por determinado partido, debe tenerse por cumplido dicho requisito.

El criterio anterior se encuentra dentro de la tesis de jurisprudencia número 33/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, que es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—**

El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Aunado a que, los Tribunales Federales han sostenido que la demanda para su estudio debe de considerarse como un todo, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, del escrito de demanda se advierte que el actor, Alfredo Macías Hernández, promueve por su propio derecho y que le causa perjuicio la designación de los regidores realizada por el Consejo Municipal de Santiago Papasquiari, puesto que conforme a los resultados, el noveno (sic) regidor por resto mayor *debió de ser asignado al partido Morena que fue quien lo postuló*, y no a la coalición PAN-PRD.

Así, del Acuerdo IEPC/CG60/2019 aprobado por el Consejo General en el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el Partido Morena, el cual se tiene a la vista por encontrarse agregado a los autos del juicio ciudadano ochenta y cinco de este año, se desprende que Alfredo Macías Hernández fue postulado por Morena como candidato a la segunda regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiari.

Acuerdo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación, por analogía, con la tesis P. IX/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XIX, página 259, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Consecuentemente, esta Sala Colegiada estima que no les asiste la razón a los terceros interesados, en cuanto a que el actor carece de personería para promover el presente juicio.

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto, Pág. 241; de rubro: DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Por consiguiente, tampoco es cierto, como lo afirma la autoridad responsable, que el promovente carece de interés jurídico, en virtud de que la pretensión del inconforme radica en que sea designado como regidor del ayuntamiento al haber sido postulado por Morena.

Ello, en atención a que considera que a Morena le corresponde otro regidor por resto mayor.

En ese contexto, se actualizan los supuestos contenidos en la tesis de jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral" en el suplemento 6, del año 2003, en la página 39, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

### **TERCERO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, en atención a que el acto impugnado lo constituye la asignación de regidores, la cual se realizó el día cinco de junio de este año, por lo que, si la parte actora promovió el juicio electoral el pasado ocho de junio ante el Consejo Municipal de Santiago Papasquiaro, según se aprecia del acuse



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 4 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Personería y Legitimación.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, dado que el juicio se promueve por Alfredo Macías Hernández, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, el actor tiene legitimación para promover el presente juicio electoral de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que fue postulado por Morena como candidato a regidor en el ayuntamiento de Santiago Papasquiaro y está controvirtiendo irregularidades que afectan la validez de la elección en dicho municipio.

Así, lo ha sustentado este Tribunal en la tesis III/2016, que dice:

**LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL. LA TIENEN LOS CANDIDATOS PARA CUESTIONAR IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN QUE PARTICIPAN.-**

No obstante que el artículo 41, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dispone que el Juicio Electoral podrá ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría; de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 14, párrafo 1, fracción II, 38, y demás aplicables del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley adjetiva citada; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se llega a concluir que en el sistema electoral mexicano, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio Electoral, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

respectivas. Con dicha interpretación, se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. De igual modo, se permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, como así se razonó en el apartado de Causales de Improcedencia.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

## **CUARTO. Terceros interesados.**

Este Órgano Colegiado estima que debe tenerse como terceros interesados al PAN y a Elizabeth Gutiérrez Gómez, toda vez que sus escritos respectivos, cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III y párrafo 2; y 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

**a. Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre y firma de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b. Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas, ya que de autos consta que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

la cédula relacionada con el presente juicio electoral, fue fijada en los estrados del Consejo Municipal, el día ocho de junio de este año a las doce horas con cero minutos

En ese orden de ideas, si el PAN y Elizabeth Gutiérrez Gómez presentaron sus escritos el día once de junio a las once horas con treinta y tres minutos, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en dichos escritos visibles en las páginas 14 y 25 del expediente, respectivamente, está claro que cumplen el requisito previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

**c. Legitimación y personería.** El PAN está legitimado para comparecer al presente juicio en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Mayra Alejandra García Carrera, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal de Santiago Papasquiari, calidad que le es reconocida por la responsable en los autos del presente expediente.

Lo anterior de conformidad, con la tesis de jurisprudencia número 15/2015, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28, la cual es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.—**

De lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 90; 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que, ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Además, Elizabeth Gutiérrez Gómez también tiene legitimación y personería para comparecer al presente juicio, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que es candidata electa por la Coalición PAN-PRD, quien fue asignada para ocupar la séptima regiduría del ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, lo cual se desprende de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección.

**d. Interés jurídico.** El PAN y Elizabeth Gutiérrez Gómez tienen un interés jurídico opuesto al del actor, ya que, de resultar fundado el agravio aducido por el promovente, la constancia del regidor asignado a la coalición PAN-PRD por resto mayor, es decir, la séptima regiduría otorgada a Elizabeth Gutiérrez Gómez, sería revocada.

## **QUINTO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>2</sup>.

En su demanda, el enjuiciante expone que le causa agravio, que el Consejo Municipal haya aplicado de forma incorrecta la fórmula para la asignación de regidores, en específico lo referente al resto mayor, en virtud de que, a su juicio, se ve afectada la designación de regidores a Morena.

Aduce que el noveno (sic) regidor asignado a la coalición PAN-PRD por resto mayor, es contrario a lo que resulta de aplicar *correctamente* la fórmula, dado que, asegura, la cantidad de votos es menor respecto del partido Morena.

## **SEXTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

Del agravio expuesto por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se desarrolle, conforme a la ley, la fórmula para asignación de regidores y que por resto mayor se le asigne un segundo regidor a Morena, para que así él pueda ser nombrado regidor al haber sido postulado en el segundo lugar de la lista.

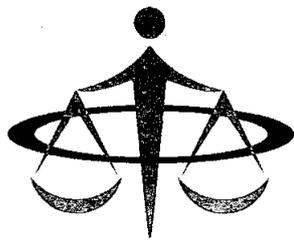
En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si la fórmula de asignación de regidores fue desarrollada conforme a la ley. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

<sup>2</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Esta Sala Colegiada considera que el agravio aducido por el actor, suplido en su deficiencia, es **fundado**, en razón de que el Consejo Municipal no desarrolló correctamente la fórmula.

Si bien, del acta de sesión especial permanente de cómputo municipal no se desprende que el Consejo Municipal haya plasmado el desarrollo de la fórmula; del informe circunstanciado se advierte, que el Secretario del Consejo expresa, que la coalición PAN-PRD obtuvo una votación superior al 3% y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación de regidurías, además, indica que los votos de la coalición deben dividirse entre el factor común de 1,939.3 y, finalmente concluye que derivado de los resultados obtenidos, deben de asignársele seis regidores a la coalición PAN-PRD.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías otorgada a la coalición integrada por los partidos PAN-PRD, la cual es visible en la página 34 del expediente, y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción I; 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese orden de ideas, el Consejo Municipal no actuó conforme a Derecho, dado que debió de considerar la votación de los partidos coaligados en lo individual y, en su caso, asignar las regidurías correspondientes al PAN y al PRD, de acuerdo a la fuerza política reflejada en las urnas. Se arriba a tal conclusión, en atención a los siguientes razonamientos:

Los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafos 1 y 2, 115, fracción I, párrafos 1 y 4, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

## **Artículo 41.**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley

## **Artículo 116.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...

En el ámbito local, el artículo 147 de la Constitución Local establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 147.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

[...]

Por otra parte, los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones disponen:

## **ARTÍCULO 19.-**

1. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un Síndico por mayoría relativa, y por Regidores de representación proporcional, electos cada tres años.

2. El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

I. En el municipio de Durango serán electos diecisiete regidores;

II. En los municipios de Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

III. En los municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se elegirán nueve regidores; y

IV. En los demás municipios se elegirán siete regidores.

**3. La asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.**

(Énfasis añadido)

## ARTÍCULO 264.-

1. El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el Municipio, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

## ARTÍCULO 266.-

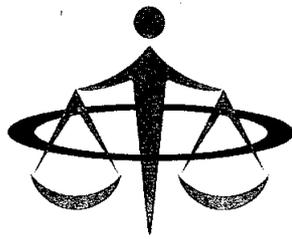
1. Iniciada la sesión el Consejo Municipal procederá a hacer el cómputo general de la votación de miembros de Ayuntamiento, practicando en su orden las siguientes operaciones:

[...]

VIII. Hecho el cómputo de la elección municipal se procederá de acuerdo con la misma a determinar qué partido obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidores de representación proporcional, observando en todo caso lo dispuesto por la Constitución Local, procediendo el Consejo Municipal a hacer la asignación correspondiente;

## ARTÍCULO 267.-

**1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

- I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y
  - II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:
- I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;
  - II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;
  - III. **Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y**
  - IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

(Énfasis añadido)

A partir de las disposiciones citadas, esta Sala Colegiada concluye, para el caso de mérito lo siguiente:

- El gobierno y administración de cada Municipio corresponde a su Ayuntamiento.
- Cada Ayuntamiento estará integrado y será administrado por un Presidente Municipal y un Síndico propietarios, electos por mayoría relativa, así como por el número de regidores de representación proporcional que determina el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, electos cada tres años.
- Al Presidente Municipal, al Síndico y a cada regidor propietario le corresponde un suplente.

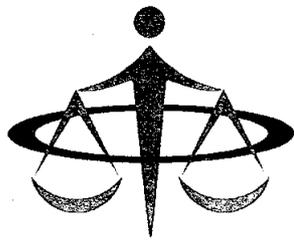


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

- La integración de los Ayuntamientos se renovará a través de elecciones populares y periódicas.
- En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.
- Los partidos políticos, para las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, tienen derecho a formar coaliciones mediante convenio, el cual debe ser resuelto por el Consejo General.
- Los partidos políticos<sup>3</sup> tienen derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, siempre y cuando se ajusten a las siguientes reglas:
  - Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa.
  - Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.
  - Una vez constatado el resultado de la elección, del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento.
  - La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común.
  - Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.

<sup>3</sup> La Sala Superior ha determinado que los candidatos independientes también tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en las elecciones para integrar los ayuntamientos. Véase la Jurisprudencia 4/2016, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

- La asignación de regidores se realizará a partir de la lista o planilla de candidatos que se registró y contendió por el principio de mayoría relativa.
- En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

Una vez analizado el marco normativo aplicable al presente asunto, se procede a realizar el estudio del agravio expuesto por el partido actor.

Así, de una lectura gramatical y sistemática de los artículos 19, párrafo 3, en relación con los artículos 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley en comento, se desprende que son los partidos políticos en lo individual, y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, dado que la Ley de Instituciones, en dichos artículos, es reiterativa al señalar que son los partidos políticos, de manera exclusiva, los que pueden participar en la asignación de regidores, sin incluir a las coaliciones pues no se hace mención expresa de las mismas.

Por lo tanto, éstas deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que el legislador, al hacer mención expresa de los partidos políticos en tales artículos, y no mencionar a las coaliciones, debe interpretarse que su voluntad es que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida.

Asimismo, el legislador es contundente en señalar que el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues así lo dispuso en el artículo 267, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, en el cual se señala, de manera expresa, que se asignará a **cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

En el mismo sentido, a través de una interpretación funcional de las disposiciones en comento, se desprende que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe realizarse tomando en consideración a los partidos políticos de manera individual y en razón de la votación que obtuvieron, pues así se dota de funcionalidad al sistema de fuerza electoral en la asignación de regidores de representación proporcional, el cual está diseñado para diferenciar claramente la votación que reciben los partidos políticos integrantes de una coalición en lo individual, y por tanto, sus posibilidades de recibir una regiduría.

La Sala Superior llegó a similares consideraciones al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-840/2016 y Acumulados, que posteriormente dio origen a la tesis II/2017 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)**<sup>4</sup>.

En primer lugar, se refirió al artículo 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, pues categóricamente precisa que el sujeto que debe cumplir con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, son los partidos políticos. De modo que, conforme a dicho precepto, los sujetos de la oración que deben atender al verbo cumplir entre otros requisitos con alcanzar el 3% de la votación municipal, son los partidos políticos y no las coaliciones.

Por tanto, sostuvo que el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de cumplir con las

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, número 20, 2017, páginas 37 y 38



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

condiciones legales), mientras que la referencia a coalición sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte.

Sostuvo que así debía leerse lo previsto en la fracción II del mismo artículo 32, porque dicho precepto establece que: "*primeramente asignará un regidor a cada partido político con derecho*". Esto, porque, igualmente, el sujeto sobre el que recae la acción de asignar un regidor es un partido político, pues incluso ni siquiera aparece otro en la oración.

Además, en el mismo sentido debía entenderse lo previsto en el segundo párrafo de la última fracción citada y el resto de las previsiones de la disposición legal en análisis, pues en todas ellas se hace mención al partido político como sujeto sobre el que recaen las acciones o verbos otorgar o asignar, referidos a las regidurías que deben recibir los partidos en las condiciones previstas en la misma disposición legal.

Por otra parte, enfatizó que en la especie resultaban aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos<sup>5</sup>, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.<sup>6</sup>

Asimismo, refirió que en el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral de Baja California<sup>7</sup>, se advertía con claridad que en el cómputo distrital de las

<sup>5</sup> Ello conforme la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y Acumulados, en la que quedó establecido que en materia de coaliciones resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos.

<sup>6</sup> Es de destacar que el artículo 87, numeral 13, de la Ley de Partidos establece que "Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto." La porción de la norma que establecía que los votos con más de una marca a integrantes de la coalición no se considerarían para asignación de representación proporcional u otras prerrogativas, se declaró inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

<sup>7</sup> **Artículo 256.-** El cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales, Gobernador o diputados por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

elecciones para municipios, aquellos votos que se hubieran emitido a favor de dos o más partidos coaligados, se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y los restantes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En este sentido, afirmó que solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones, se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Indicó que interpretar en sentido contrario, esto es, que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

Refirió que en igual sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley de Partidos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.

Con base en ello, reconoció que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

---

[...]

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Así, advirtió que las reglas contenidas en la Ley de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, en el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Finalmente, precisó que la teleología de estas normas que permiten a las autoridades competentes distinguir de manera clara y precisa la votación que recibió cada partido que conforma una coalición, tiene trascendencia para efectos del registro, distribución de financiamiento y asignación, de manera que quienes participen en el procedimiento, lo hagan apegados a un sistema de representación dotado de legitimidad, por el respaldo del voto ciudadano, y no de pactos que dan lugar una representatividad ficticia.

Por otra parte, destacó que lo sustentado en dicha ejecutoria coincide con las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar diversas legislaciones en materia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, respecto de la asignación por partido político (acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas), así como que deben considerarse para efectos de la asignación aquellos votos en los que se hubiera marcado más de un partido político integrante de la coalición (acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas).

Esta Sala Colegiada comparte las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2016 y Acumulados, y por lo tanto en la tesis II/2017, dado que la interpretación que realizó sobre el contenido de artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley Electoral de dicha entidad



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

federativa, es acorde con los preceptos aplicables para la distribución de regidurías de representación proporcional de Durango, los cuales devienen en los motivos de disenso en estudio, por lo que se arriba a la conclusión de que la interpretación funcional al sistema de asignación de regidores de representación proporcional, está diseñado para diferenciar la votación de cada partido político ya sea de forma individual o participando en coalición, y en consecuencia acceder a las regidurías.

Lo anterior, al resultar aplicable lo establecido en el numeral 12 del artículo 87, de la Ley de Partidos, respecto a que cada partido político integrante de la coalición aparece con su propio emblema en la boleta electoral, y sus votos se sumarán a favor del candidato y contarán para cada uno de los partidos; manera en la que invariablemente se puede demostrar la fuerza electoral de cada partido político, y por ende su posibilidad de contar con derecho a recibir regidurías; contrario a ello, interpretarlo de forma distinta, esto es, considerando a la coalición como una unidad, se ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los partidos coaligados, con lo que deja de tener sentido que éstos aparezcan de forma individual en la boleta.

Por lo tanto, a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones, los Consejos Municipales respectivos, al realizar la asignación de regidores de representación proporcional, deben considerar de manera individual a los partidos políticos que participen coalición, y no como un todo, de tal manera que la asignación corresponda a cada partido, una vez que hayan cumplido con los requisitos legales, en razón de la votación que hayan obtenido en lo individual.

Bajo ese tenor, en tratándose de coaliciones y para efectos de la asignación de regidores, constituye una obligación de los Consejos Municipales considerar los candidatos que cada partido coaligado haya seleccionado para integrar la planilla, y sobre éstos realizar la asignación de regidores en el orden de prelación en el que aparezcan en la misma. Es



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

decir, la asignación de regidores que le corresponde a cada partido coaligado en razón de su votación individual, debe realizarse únicamente sobre los candidatos que cada partido acordó seleccionar en el convenio de coalición, sin considerar los candidatos de manera conjunta.

Lo anterior, pues el principio de representación proporcional exige que se conozca y garantice la materialización de la fuerza electoral de cada partido político, esto es, el apoyo que cada votante decidió otorgar a cada partido, en aras de integrar los órganos municipales en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.

Por lo tanto, la autoridad responsable debió realizar la asignación de regidores considerando la votación obtenida por el PRD y al PAN en lo individual y, por ende, asignarles regidores en razón del origen partidario de cada uno de los candidatos, en aras de garantizar que el apoyo ciudadano que recibieron dichos partidos el día de la elección, se materializara en una debida integración del Ayuntamiento de Santiago Papasquiari en consonancia con la fuerza política de cada partido y la voluntad expresada en las urnas.

De tal manera que la autoridad responsable, al considerar a la Coalición "Unamos Durango" como un todo, tomar de manera conjunta la votación obtenida por el PAN y el PRD, y realizar la asignación de regidores sin distinguir el origen partidario de cada uno de los candidatos que integraban la planilla, actuó contrario a lo dispuesto por los artículos 19, 264, 266, párrafo 1, fracción VII, y 267 de la Ley de Instituciones, así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-840/2017 y Acumulados, de ahí lo fundado del agravio.

**OCTAVO. Efectos. Nueva asignación de regidores de representación proporcional.**

**A. Desarrollo de la fórmula**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Al haber resultado fundado el agravio aducido por el actor; de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a realizar la asignación de las regidurías a los ciudadanos que correspondan, en los términos definidos en esta resolución.

Para tal efecto, debe traerse a cuenta las reglas señaladas en el artículo 267 de la Ley de Instituciones, que dice:

## **ARTÍCULO 267.-**

1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber participado en las elecciones respectivas con candidatos a presidente y síndico por el sistema de mayoría relativa; y

II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

2. Cubiertos estos requisitos y constatado el resultado de la elección, la asignación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Del total de la votación válida se deducirá la votación obtenida por aquellos partidos que no hayan alcanzado al menos el tres por ciento;

II. La votación resultante se dividirá entre el total de regidurías a distribuir para obtener un factor común;

III. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación; y

IV. En caso de que quedasen regidurías por distribuir, éstas se asignarán por el sistema de resto mayor en orden decreciente.

En ese orden de ideas, previo a asignar a los regidores que en su caso le corresponda a cada partido político, debe verificarse quienes tienen derecho a entrar a la repartición, es decir, que hayan participado en las elecciones respectivas con candidatos, presidente y síndico, de mayoría



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

relativa y que el instituto político haya alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio.

Así, el primero de los requisitos lo cumplen: el PAN, el PRD, el PRI, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Duranguense y Morena, como así se desprende de los siguientes Acuerdos IEPC/CG51/2019<sup>8</sup>, IEPC/CG52/2019<sup>9</sup>, IEPC/CG61/2019<sup>10</sup>, IEPC/CG56/2019<sup>11</sup>, IEPC/CG53/2019<sup>12</sup> e IEPC/CG60/2019<sup>13</sup>, respectivamente, en los cuales el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes, entre otros, del ayuntamiento de Santiago Papasquiaro.

Acuerdo que se encuentra publicado en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

Documentales públicas que se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación y por constituir documentos emitidos por una autoridad

<sup>8</sup> [https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG51-2019\\_compressed.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG51-2019_compressed.pdf)

<sup>9</sup> <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG52-2019%20PRI.pdf>

<sup>10</sup> <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC-CG61-2019%20PVEM-fusionado.pdf>

<sup>11</sup> <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG56-2019.pdf>

<sup>12</sup> <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG53-2019%20PD.pdf>

<sup>13</sup> <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

electoral en pleno uso de sus facultades, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, los partidos políticos que alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio, son los siguientes: PAN, PRI, PRD y Morena, en atención a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 279, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, la votación válida emitida resulta de la resta de la votación total menos los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, derivada del recuento de casillas, la cual obra en el expediente en la página 167, se advierte que la votación total fue de 18,267, los votos de los candidatos no registrados fue de 7, y los votos nulos ascendieron a 435.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción I; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual, fue la siguiente:

 PAN	 PRD	 PRI	 PVEM	 PD	morena Morena	Candidatos no registrados	Votos nulos
11,920	797	1,763	275	96	2,974	7	435

En ese sentido, de la aplicación de una operación aritmética simple (resta) se tiene como resultado que la votación válida emitida de 17,825 votos. Así, el 3% de 17,825 es 534.75, cantidad que deriva de realizar una regla



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

de tres simple, multiplicando 3 por 17,825 y el producto dividiéndolo entre 100, como en seguida se muestra:

$$\begin{array}{r} \frac{\circ}{\circ} \\ \hline 17,825 = 100\% \\ \swarrow \times = 3\% \end{array}$$

Por lo que, sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, los partidos políticos que hayan obtenido más de 534 votos.

De ahí que, los Partidos Verde Ecologista de México y Duranguense no tengan derecho a participar.

El paso siguiente, consiste en restar los votos obtenidos, en este caso, por los Partidos Verde Ecologista de México y Duranguense, a la votación válida emitida.

En ese sentido, si la votación válida emitida es de 17,825 y los votos obtenidos por los mencionados partidos son 275 y 96, la votación efectiva es de 17,454.

Posteriormente, la votación efectiva debe dividirse entre el número de regidores que le corresponde al ayuntamiento de Santiago Papasquiaro.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Instituciones, señala que en el municipio de Santiago Papasquiaro se elegirán nueve regidores.

Bajo esa tesitura, debe dividirse 17,454 (votación efectiva) entre 9 (número de regidores) dando como resultado 1,939.3.

El siguiente paso consiste en dividir el factor común, es decir, la cantidad de 1,939.3 entre el número de votos obtenidos por cada partido político para obtener el cociente natural.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Finalmente, si aún quedaran regidores por distribuir, se asignarán por el sistema de resto mayor de forma decreciente, es decir, de mayor a menor.

Lo anterior, de manera gráfica se representa de la siguiente forma:

Partido o Coalición	Número de votos	Cociente natural	Regidores	Resto mayor	Regidores por resto mayor
 PAN	11,920	6.1465	6	0.1465	0
 PRD	797	0.4109	0	0.4109	0
 PRI	1,763	0.9090	0	0.9090	1
<b>morena</b> Morena	2,974	1.5335	1	0.5335	1

De lo anterior se desprende que, como lo advierte el propio actor, la autoridad responsable no aplicó de forma correcta la fórmula, principalmente porque consideró la votación de la coalición del PAN-PRD para la asignación de los regidores y no tomó en cuenta la votación individual de los partidos políticos coaligados.

Lo anterior se advierte, a pesar de que del acta de la sesión especial permanente de cómputo municipal, celebrada el día cinco de junio, el Consejo Municipal no plasmó el desarrollo de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que de las constancias de asignación de regidores y validez de la elección que obran en las páginas 49, 50 y 51 del sumario, se desprende que dichas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

constancias fueron entregadas a siete candidatos de la Coalición PAN-PRD, una regiduría al PRI y otra regiduría a Morena.

Tomando en consideración que el único agravio aducido por el actor resultó fundado, de conformidad a lo ya expuesto por este Tribunal, se debe revocar la constancia de regidores asignados a la Coalición "Unamos Durango", integrada por el PAN-PRD; y de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procede a realizar la asignación de las regidurías a los ciudadanos que corresponda del PAN y Morena, en los términos definidos en esta resolución.

En ese orden de ideas, corresponde considerar la votación del PAN y del PRD de forma individual, y asignarle al primero solo seis regidores, al segundo ninguno, a Morena dos y el regidor previamente asignado al PRI que permanezca intocado.

Por lo que, del convenio de la coalición, así como del Acuerdo aprobado por el Consejo General, de clave IEPC/CG51/2019, se desprende que al ayuntamiento de Santiago Papasquiaro la coalición postuló a los siguientes candidatos:

PARTIDO DE ORIGEN	CARGO	CANDIDATO	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
PAN	REGIDOR 1	Ma. Rita Núñez Espinosa	Inés Rodríguez Blanco
PAN	REGIDOR 2	José David Díaz Sepúlveda	Mateo Chaidez Feliz
PAN	REGIDOR 3	Anakenia del Rivero Corral	María del Socorro Alamo Paniagua
PAN	REGIDOR 4	Oscar Herrera Jáquez	Francisco Javier Díaz Leyva
PRD	REGIDOR 5	Mineidy Nallely Saucedo Aldaco	Beatriz Adriana Nevarez Martínez



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

PAN	REGIDOR 6	Miguel Ángel Corral Samaniego	Miguel Esteban García Carrera
PAN	REGIDOR 7	Elizabeth Gutiérrez Gómez	Brendaly Recendez Botello
PAN	REGIDOR 8	David Almanza Valenzuela	Leonardo Mejorado Guzmán
PAN	REGIDOR 9	Alejandra Nevárez Leyva	Alma Elizabeth Sánchez Virrey

Convenio que se encuentra agregado al expediente del juicio de clave TE-JE-61/2019, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación, por analogía, con la tesis P. IX/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XIX, página 259, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

- **Regidurías del PAN**

En ese orden de ideas, de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG51/2019, se desprende que los candidatos postulados por el PAN, dentro de la planilla de Santiago Papasquiari presentada por la coalición, son los siguientes:

CARGO	CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Ma. Rita Núñez Espinosa	Inés Rodríguez Blanco
REGIDOR 2	José David Díaz Sepúlveda	Mateo Chaidez Feliz
REGIDOR 3	Anakenia del Rivero Corral	María del Socorro Alamo Paniagua
REGIDOR 4	Oscar Herrera Jáquez	Francisco Javier Díaz



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

		Leyva
REGIDOR 6	Miguel Ángel Corral Samaniego	Miguel Esteban García Carrera
REGIDOR 7	Elizabeth Gutiérrez Gómez	Brendaly Recendez Botello
REGIDOR 8	David Almanza Valenzuela	Leonardo Mejorado Guzmán
REGIDOR 9	Alejandra Nevárez Leyva	Alma Elizabeth Sánchez Virrey

De lo anterior se advierte que la lista no cumple con los requisitos de alternancia de género, dispuestos en el artículo 41 de la Constitución Federal que establece, en su Base I, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulan para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.

Asimismo, el artículo 184, párrafo 7 de la Ley de Instituciones, establece que las listas de candidatos de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alterarán las fórmulas de distintos géneros para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, por su parte



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG91/2018<sup>14</sup>, estableció acciones afirmativas e indicó los criterios para garantizar el cumplimiento de paridad de género en la postulación y registro de candidatos para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019, en el particular, en cuanto a la paridad vertical, estableció que la totalidad de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

Por lo que, conforme a lo razonado anteriormente, la lista que registró la coalición debe recomponerse de manera tal que tomando en cuenta únicamente a los candidatos del PAN, se alterne en cuanto a los sexos, tal y como lo exige la ley y el acuerdo del Consejo General; para quedar en los términos siguientes:

CARGO	CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Ma. Rita Núñez Espinosa	Inés Rodríguez Blanco
REGIDOR 2	José David Díaz Sepúlveda	Mateo Chaidez Feliz
REGIDOR 3	Anakenia del Rivero Corral	María del Socorro Alamo Paniagua
REGIDOR 4	Oscar Herrera Jáquez	Francisco Javier Díaz Leyva
REGIDOR 5	Elizabeth Gutiérrez Gómez	Brendaly Recendez Botello
REGIDOR 6	Miguel Ángel Corral	Miguel Esteban García

<sup>14</sup> Acuerdo que se encuentra publicado en la página oficial del IEPC, por lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y la tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y 2004949.I.3º.C.35K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Consultable en el Seminario de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

	Samaniego	Carrera
REGIDOR 7	Alejandra Nevárez Leyva	Alma Elizabeth Sánchez Virrey
REGIDOR 8	David Almanza Valenzuela	Leonardo Mejorado Guzmán

Cabe advertir que dicha modificación no incide sustancialmente en la decisión del partido político al definir sus candidatos, porque en última instancia se respeta el orden propuesto por este último, alterándose únicamente las posiciones en los candidatos señalados, para atender el principio de alternancia y paridad, con base en el cual se configura la propia lista y que, en definitiva, debe regir la asignación final de los curules.<sup>15</sup>

Así, debe de asignarse y, en consecuencia, otorgarse la constancia de asignación de regiduría al PAN, por los siguientes candidatos:

CARGO	CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Ma. Rita Núñez Espinosa	Inés Rodríguez Blanco
REGIDOR 2	José David Díaz Sepúlveda	Mateo Chaidez Feliz
REGIDOR 3	Anakenia del Rivero Corral	María del Socorro Alamo Paniagua
REGIDOR 4	Oscar Herrera Jáquez	Francisco Javier Díaz Leyva
REGIDOR 5	Elizabeth Gutiérrez Gómez	Brendaly Recendez Botello
REGIDOR 6	Miguel Ángel Corral Samaniego	Miguel Esteban García Carrera

- **Regidurías del PRD**

De conformidad con la aplicación de la fórmula desarrollada por este Tribunal, se advierte que al PRD no le corresponde ninguna regiduría.

<sup>15</sup> A similar criterio arribó la Sala Regional, al resolver el expediente SG-JDC-342/2016



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

- **Regidurías Morena**

Continuando con el partido Morena, del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, le corresponden dos posiciones en el ayuntamiento, las cuales de conformidad con el Acuerdo IEPC/CG60/2019, son las siguientes:

CARGO	CANDIDATO	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR 1	Roza María Nevarez Villa	
REGIDOR 2	Alfredo Macías Hernández	

- **Regidurías del PRI**

Finalmente, debe permanecer intocada la asignación que el Consejo Municipal realizó a favor de las candidatas electas del PRI, Haydee Ortega Salas y María Elena Barraza Corral, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

### B. Decisión

En consecuencia, la integración de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, para la administración 2019-2022, queda en los términos siguientes:

Asignación de Regidores de Representación Proporcional			
Cargo	Candidato Propietario	Candidato Suplente	Partido Político
Regidor 1	Ma. Rita Núñez Espinosa	Inés Rodríguez Blanco	PAN
Regidor 2	José David Díaz Sepúlveda	Mateo Chaidez Feliz	PAN
Regidor 3	Anakenia del Rivero Corral	María del Socorro Alamo Paniagua	PAN
Regidor 4	Oscar Herrera Jáquez	Francisco Javier Díaz Leyva	PAN



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Regidor 5	Elizabeth Gutiérrez Gómez	Brendaly Recendez Botello	PAN
Regidor 6	Miguel Ángel Corral Samaniego	Miguel Esteban García Carrera	PAN
Regidor 7	Roza María Nevarez Villa		Morena
Regidor 8	Alfredo Macías Hernández		Morena
Regidor 9	Haydee Ortega Salas	María Elena Barraza Corral	PRI

Bajo esa perspectiva, lo procedente es:

- **Modificar** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Santiago Papasquiario en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio.
- **Revocar** las constancias de asignación de regidores al ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango; otorgadas a la Coalición “Unamos Durango”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- **Ordenar** al Consejo Municipal de Santiago Papasquiario, para que en un término de setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida una nueva constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a favor del:
  - PAN, y de las fórmulas integradas por: Ma. Rita Núñez Espinosa y Inés Rodríguez Blanco; José David Díaz Sepúlveda y Mateo Chaidez Feliz; Anakenia del Rivero Corral y María del Socorro Alamo Paniagua; Oscar Herrera Jáquez y Francisco Javier Díaz Leyva; Elizabeth Gutiérrez Gómez y Brendaly Recendez Botello; y, Miguel Ángel Corral Samaniego y Miguel



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Esteban García Carrera, propietarios y suplentes,  
respectivamente.

- **Revocar** la constancia de asignación de regidores al ayuntamiento de Santiago Papasquiari, expedida a favor del partido Morena, a favor de Roza María Nevarez Viila.
- **Ordenar** al Consejo Municipal de Santiago Papasquiari, para que en un término de setenta y dos horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida una nueva constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a favor del Roza María Nevarez Villa y Alfredo Macías Hernández, ambos como regidores propietarios.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal de Santiago Papasquiari en Sesión Especial de Cómputo de fecha cinco de junio, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente sentencia.

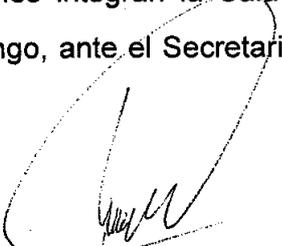
**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-047/2019

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS